

CONTENIDO

	Pág N°
PODER LEGISLATIVO	
Leyes.....	2
PODER EJECUTIVO	
Decretos.....	2
Acuerdos.....	3
Resoluciones.....	4
DOCUMENTOS VARIOS	6
PODER JUDICIAL	
Avisos.....	27
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	
Resoluciones.....	27
Edictos.....	33
Avisos.....	34
CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA	34
REGLAMENTOS	40
INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS	41
RÉGIMEN MUNICIPAL	42
AVISOS	43
NOTIFICACIONES	55

PODER LEGISLATIVO

LEYES

N° 8534

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

REFORMA DEL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DEL SISTEMA
FINANCIERO NACIONAL PARA LA VIVIENDA,
N° 7052, Y SUS REFORMAS

Artículo único.—Refórmase el artículo 59 de la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, N° 7052, de 13 de noviembre de 1986, y sus reformas. El texto dirá:

“Artículo 59.—Las familias que, entre sus miembros, cuenten con una o más personas con discapacidad total y permanente, y cuyos ingresos sean iguales o inferiores a un salario y medio mínimo de un obrero no especializado de la industria de la construcción y las que no tengan vivienda propia o, teniéndola, requieran repararla o mejorarla, tendrán derecho a recibir un bono familiar y medio, a fin de compensar esta disminución. Para reparaciones o mejoras, tendrán acceso al bono familiar en la forma proporcional que indique el reglamento correspondiente. La Caja Costarricense de Seguro Social será la encargada de dictaminar sobre la discapacidad total y permanente de la persona. El Banco dará prioridad a este tipo de casos.

Igual derecho tendrán quienes, por su condición de adultos mayores, no puedan realizar labores que les permitan el sustento o no posean núcleo familiar que pueda brindárselo. En este caso, también se aplicarán las regulaciones relativas al salario mínimo, así como al monto y las condiciones del bono establecidas en el párrafo anterior. La calificación de estos beneficiarios le corresponderá al Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (Conapam).

Prevía autorización debidamente motivada de la Junta Directiva, con fundamento en el estudio técnico correspondiente, en cada caso, el Banco Hipotecario de la Vivienda (Banhvi) podrá destinar hasta un cuarenta por ciento (40%) de los ingresos anuales del Fondo de Subsidios para la Vivienda (Fosuvi), para subsidiar, mediante las entidades autorizadas del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, la adquisición, segregación, adjudicación de terrenos, obras de urbanización, mejoras, construcción de viviendas, en caso de proyectos individuales o colectivos de erradicación de tugurios y asentamientos en precario, localizados en zonas rurales o urbanas, para las familias cuyos ingresos sean iguales o inferiores a un salario mínimo y medio de un obrero no especializado de la industria de la construcción o que hayan sido declarados en estado de emergencia. El Banhvi establecerá las condiciones y los mecanismos para otorgar este subsidio y deberá permitir, finalmente, la individualización de los subsidios, según lo dispuesto en este capítulo, así como establecer claramente los costos de administración de este tipo de programas por parte de las entidades autorizadas, dada su complejidad, que en ningún caso serán superiores a un cinco por ciento (5%) del monto total del proyecto.

El Banhvi evaluará, anualmente, el destino de los fondos e implementará los mecanismos de control y fiscalización, con un sistema integral de evaluación de riesgos, suficientes y necesarios para garantizar que los recursos destinados a este Fondo sean empleados de acuerdo con los principios de equidad, justicia y transparencia. Además, estará obligado a cumplir la normativa de calidad vigente.

El incumplimiento de lo descrito en el párrafo anterior implicará la realización de las gestiones para aplicar las sanciones administrativas y penales que correspondan, tanto a los incumplidores de la presente norma como a los responsables de hacerla cumplir.

Además, la Junta Directiva podrá destinar parte de esos recursos a la realización de proyectos de construcción de vivienda, para lograr la participación de interesados debidamente organizados en cooperativas, asociaciones específicas, asociaciones de desarrollo o asociaciones solidaristas, así como para atender problemas de vivienda ocasionados por situaciones de emergencia o extrema necesidad.”

Rige a partir de su publicación.

Comunicase al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.—Aprobado a los veintidós días del mes de junio del dos mil seis.—Francisco Antonio Pacheco Fernández, Presidente.—Clara Zomer Rezler, Primera Secretaria.—Guyón Massey Mora, Segundo Secretario.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veinte días del mes de julio del dos mil seis.

Ejecútese y publíquese

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—El Ministro de Vivienda y Asentamientos Humanos, Fernando Zumbado Jiménez.—1 vez.—(Solicitud N° 14388-M. Vivienda).—C-40720.—(L8534-70387).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 33228-SP-MIDEPLAN-MIVAH-S

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA;
EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA;
EL MINISTRO DE PLANIFICACIÓN NACIONAL
Y POLÍTICA ECONÓMICA; EL MINISTRO DE VIVIENDA
Y ASENTAMIENTOS HUMANOS Y LA MINISTRA DE SALUD

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Constitución Política, artículos 254, 27, 121 de la Ley General de la Administración Pública.

Considerando:

1°—Que mediante el Decreto 31.277-MP-SP-MIDEPLAN-MIVAH-S, del 4 de julio del 2003, publicado en *La Gaceta* N° 151 del 7 de agosto del 2003, se conformó la Comisión Interinstitucional de Desalojos (CID), para solucionar la problemática referida a la invasión de fincas de carácter precario con la finalidad de establecer viviendas.

2°—Que es preciso que en esta Comisión participen sólo aquellos Ministerios involucrados con la materia de invasión de inmuebles, por lo que se ha considerado necesario reformar el Decreto 31.277 MP-SP-MIDEPLAN-MIVAH-S. **Por lo tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Modificar el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 31.277 MP-SP-MIDEPLAN-MIVAH-S para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 1°—Créase la Comisión Interinstitucional de Desalojos (CID) como instancia de análisis político de los efectos a producirse o que se han producido por la ejecución del desalojo de personas que han invadido inmuebles en condiciones precarias; y como instancia coordinadora en la búsqueda de alternativas para el adecuado manejo de los desalojos a realizarse o que se han realizado, con las siguientes funciones:

- a) Fungir como enlace entre los diversos Ministerios, Instituciones Públicas y demás instancias estatales cuyos objetivos se relacionan directa o indirectamente con la problemática que generan los desalojos a que se ha hecho referencia.
- b) Coordinar el seguimiento que debe darse a los compromisos adquiridos como consecuencia de la atención de un desalojo.
- c) Servir como instancia coordinadora y conciliadora con los Ministerios e Instituciones Públicas que tengan participación en campos atinentes al problema, en la búsqueda de alternativas para el adecuado manejo de los desalojos a realizarse o que se han realizado.
- d) Asesorar en materia de desalojo, a efectos de valorar la dimensión del problema y determinar si su atención exige acciones inmediatas o pueden ser valoradas con detenimiento para buscar una solución integral.
- e) Identificar los distintos elementos generadores del problema para definir las instancias a que se debe acudir en busca de ayuda.
- f) Coordinar las acciones necesarias con los demás Ministerios e Instituciones Públicas, para impedir que se presenten las condiciones que permitan la invasión en precario de inmuebles.”

Artículo 2°—Modificar el artículo 2 del Decreto Ejecutivo 31277 MP-SP-MIDEPLAN-MIVAH-S para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 2°—La Comisión Interinstitucional de Desalojos (CID) estará integrada por los siguientes miembros:

- a) El Ministro de Seguridad Pública o su Viceministro, o un representante de ambos, quien la presidirá.
- b) El Ministro de Planificación Nacional y Política Económica o la Viceministra, o un representante de ambos.
- c) El Ministro de Vivienda y Asentamientos Humanos o el Viceministro, o un representante de ambos.